

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21511

Buenos Aires, 30 de abril 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONDENA SOLIDARIA.
RESTITUCION DE LO ABONADO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Quien ha pagado al acreedor con causa en la solidaridad asignada a la obligación de la que es codeudor, tiene derecho al reembolso de lo abonado en exceso mediante una acción recursoria o de derecho.

2- Quien optó por la acción de mandato o de gestión de negocios tendría derecho a percibir intereses desde que cada pago fue realizado (arts. 1950 y 2298 código civil); diferente es el caso de la acción de subrogación, donde los réditos sólo procederían a partir de la mora.

3- No necesariamente lo que es materia de mediación es trasladado in totum al ámbito judicial, pues podría existir una conciliación parcial o el convencimiento del requirente en punto a la inconsistencia o improcedencia parcial de su reclamo.

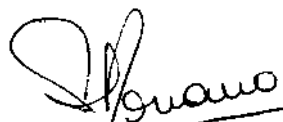
4- Tratándose de una etapa prejudicial -si bien obligatoria- que habilita la instancia, la audiencia de mediación pone en conocimiento al deudor pero no lo constituye en mora; siendo precisamente desde la notificación de la demanda cuando resultó cierta para el responsable la reclamación.

FALLO: CNCom., Sala D, 25/03/2021

AUTOS: Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Frigorífico Sansu S.A.C.I. y A.

PUBLICADO: El Dial, 19/4/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada